

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. # 54001311000120060031600 Interdicción Judicial**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta la Constancia que antecede descargada de la Base Datos del ADRESS, en la cual se registra que la señora JOSEFINA MATAJIRA DE CORREDOR, declarada Interdicta mediante Sentencia de fecha 14 de marzo del 2007, falleció, es por lo que se procede a DECRETAR la terminación del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, como consecuencia de la muerte de la Interdicta, conforme a lo cual se ordena la devolución del expediente al Archivo Central, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5567582265b13e0828e8bf2e424d9ed17112e219343ffb3b83a21c6d205af754**

Documento generado en 01/02/2023 11:01:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad.54001311000120060059700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará a través de la aplicación **LifeSize**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone ordenar la práctica de las siguientes:

**A solicitud del demandante:**

- a. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.
- b. En relación a la solicitud hecha por el demandado, para que se oficie a la sección de registro y control de la UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA, para que se expida certificación sobre la terminación de estudios de ADRIANA RAMIREZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.512.395 de Cúcuta, beneficiaria directa de los alimentos, por ser procedente dicha solicitud, se accede y en consecuencia se ordena oficiar en tal sentido, para que a la mayor brevedad posible se allegue lo solicitado.
- c. Se ordena oficiar a la empresa Centrales eléctricas de Norte de Santander para que informe si la joven ADRIANA RAMIREZ LOPEZ identificada con

C.C. 1.090.512.395 se encuentra vinculada laboralmente con esa institución, en caso afirmativo se informe desde que fecha, en que condición y cuál es el valor de sus ingresos percibidos.

**DE OFICIO:**

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al alimentante señor MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA y la alimentaria joven ADRIANA RAMIREZ LOPEZ.

Se previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para garantizar el acceso a la diligencia.

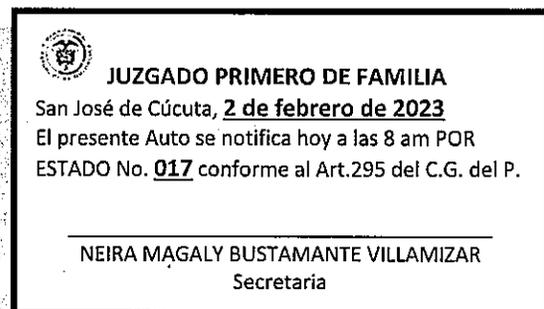
Con el fin de garantizar a la alimentaria ADRIANA RAMIREZ LOPEZ el debido proceso, y teniendo en cuenta que no hay registro de correo electrónico, se ordena la notificación a la misma del presente Proveído. Para lo anterior, el solicitante de la exoneración deberá allegarle copia de este Auto, la solicitud de exoneración y los anexos al correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones, debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte. Adviértasele que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del solicitante de exoneración a la Abogada **MIRYAM ALBINO BECERRA**, C.C 37.226.875, con T.P. 66.758 del C. S de la Judicatura, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincón**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28624ab9797322009676c5356b325935baadc2e7ec6a857f5531c982bf589902**

Documento generado en 01/02/2023 05:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos Rad.54001311000120170040800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito presentado a través del correo electrónico por el señor WILFRIDO RAFAEL BETNACOURT BAQUERO, previo a solicitar a la Universidad Monserrate de Bogotá la situación académica de la beneficiaria directa de alimentos YURLEY CAROLINA BETANCOURT GARIZABAL identificada con C.C.1.001.119.588, se dispone correr traslado de la solicitud realizada por el obligado alimentante señor WILFRIDO RAFAEL BETANCOURT BAQUERO, a la beneficiaria de alimentos, a quien se le requiere para que allegue constancia de la situación académica de sus estudios superiores. Oficiese.

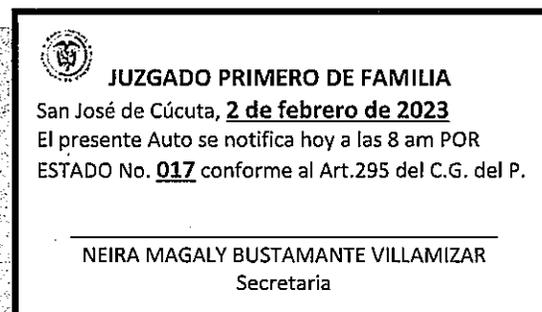
De otra parte, en relación a la solicitud de levantar la medida cautelar, se indica al peticionario que si lo que pretende es la exoneración de alimentos, debe hacer la solicitud con los soportes respectivos, para proceder con el trámite correspondiente según lo estatuye al numeral 2 de al art. 390 del C.G. del P.

En los anteriores términos se considera haber dado respuesta a lo solicitado, y para efectos de notificación al peticionario se ordena allegarle copia del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483f14622a257af7f415b1c83556f873493fb4abc1cc78bb009ea2bbd24a04fe**

Documento generado en 01/02/2023 04:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120190050500

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

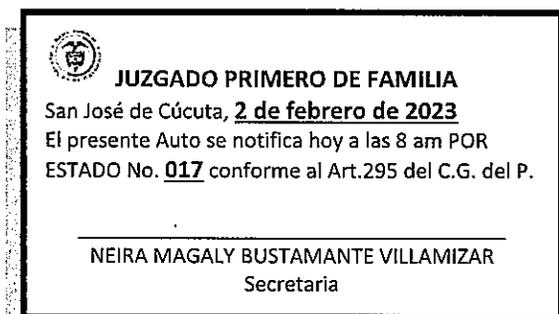
En atención a lo solicitado por la señora YULIETH NATALIA REY BAUTISTA identificada con C.C. 1090478473, en representación de su menor hijo J.S.R.R., mediante escrito allegado vía correo electrónico, donde solicita, sea aplicado el descuento por nómina, en razón a que el demandado señor GABRIEL RODRIGUEZ SIERRA ha venido incumpliendo con la cuota alimentaria, por lo que solicita se ordene el descuento por nomina conforme a lo resuelto en audiencia de fecha 20 de enero de 2020 y sean consignados en la cuenta de ahorros No. 82900029124 de Bancolombia, siendo titular la señora YULIETH NATALIA REY BAUTISTA identificada con C.C. 1090478473, por ser procedente **SE ACCEDE**.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional para que del ingreso mensual que devenga el señor GABRIEL RODRIGUEZ SIERRA con C.C. 1.092.342.117, como miembro activo de esa institución, proceda a deducir a título de cuota alimentaria la suma de \$624.025 PESOS mensuales, suma que se incrementará al inicio de cada año calendario, en el mismo porcentaje de incremento del salario devengado por el demandado, y de igual manera la suma de \$346.679 pesos de la prima de junio y la suma de 589.357 de la prima de diciembre que percibe el demandado, de igual forma, dicha cifras se incrementaran cada año en el mismo porcentaje de incremento que se le efectúa al demandado, descuentos que deben ser consignados a la cuenta de ahorros No. 82900029124 de Bancolombia cuya titular es la señora YULIETH NATALIA REY BAUTISTA identificada con C.C. 1090478473 en representación de su menor hijo J.S.R.R. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabea6f58fce6f58afb6ff6f942946a5a1fb6f81770df95151727d93e15d0094**

Documento generado en 01/02/2023 04:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120190058000

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.774.403 de los patios, a través de su apoderada judicial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se disponen las siguientes:

**A solicitud del peticionario de disminución:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL y demandada señora CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN, representante de la alimentaria menor hija A.V.C.L.

Se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este **juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio*

*equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción”.*

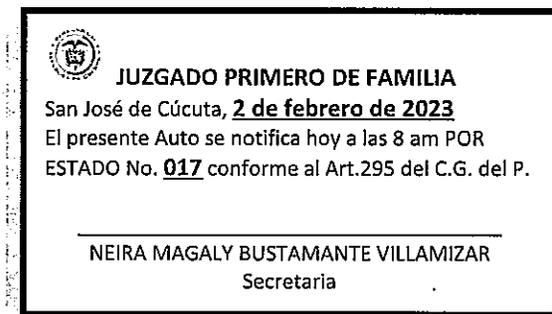
Con el fin de garantizar a la demandada señora CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN en representación de su hija A.V.C.L, el debido proceso, y teniendo en cuenta que existe en el expediente el correo electrónico de la demandada, se ordena al solicitante de disminución señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**, enviarle copia del presente auto y de la solicitud de la disminución de cuota alimentaria conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debiéndose enviar los respectivos soportes de notificación al correo del juzgado. Se advierte a la representante de la menor que para garantizar el derecho de defensa, puede solicitar pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

**RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.422.896, T. P. 269.683 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba9ad40f9686e13f3270d9c7ae7050d3727f526104cc6ff2ce4b50010ef1217**

Documento generado en 01/02/2023 02:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120210012200

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

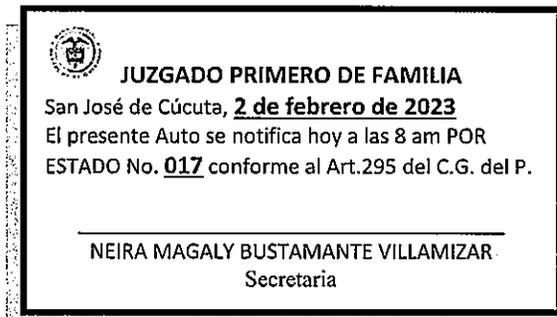
En atención a lo solicitado por la señora YAJAIRA ALBA ROJAS C.C. 1.090.402.445, a través de la Procuraduría De Familia, en el sentido de que en adelante se le consigne la cuota alimentaria para su menor hija V.T.A., a la cuenta donde es titular No. 08800060541 de BANCOLOMBIA, por lo cual solicita que se oficie al pagador HOME CENTER Y/O EMPRESA SODIMAC donde labora el obligado alimentante señor JESUS ANDRES TINOCO c.c. 1.090.394.678, por ser procedente lo solicitado, se accede y en consecuencia se dispone oficiar al pagador HOME CENTER Y/O EMPRESA SODIMAC para que el descuento realizado al demandando señor JESUS ANDRES TINOCO, en virtud de la orden impartida por este juzgado, en adelante sea consignado a la cuenta No. 08800060541 de BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora YAJAIRA ALBA ROJAS C.C 1.090.402.445 y representante legal de la menor V.T.A., Oficiese en tal sentido allegando copia del oficio No 0508 del 07 de diciembre de 2021, por el cual se comunicó inicialmente el descuento de nómina.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b6479f080573fb331cd0935b215e24fc8244fc4db729ca6eb8180abe08ea82**

Documento generado en 01/02/2023 11:01:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220026800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda promovida por la señora **MILEYNI RAMIREZ GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.433.263, como representante legal de su menor hija E.S.R.R., a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.184.182 expedida en Girón-Santander, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagará a la demandante como representante legal de su menor hija E.S.R.R., las siguientes sumas de dinero:

**A. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$385.930)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

**B. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4.891.428)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar de los meses de enero hasta diciembre del año 2021, cada cuota por un valor de \$ 407.619 pesos.

**C. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.179.535)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, cada cuota por un valor de \$435.907pesos.

**D.** Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**E.** Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado en la dirección física del demandado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según constancia enviada por apoderado de la parte demandante, en donde se da

por notificado y éste guardo silencio, dejando transcurrir el termino sin proponer excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que, si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.184.182 de Girón-Santander, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

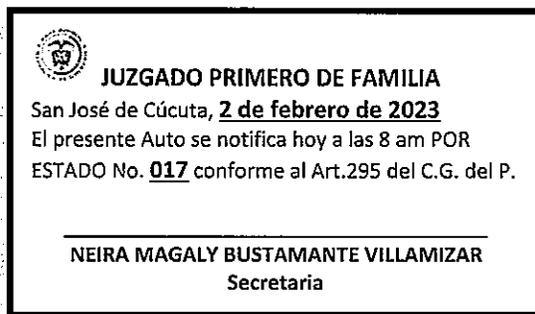
**TERCERO:** Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado, **DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.184.182 de Girón Santander. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincón**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familla 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060e4e09c4dda1e348ca1765621186f29bb3bf3d1ced4f826f87e421a73d0b5**

Documento generado en 01/02/2023 02:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106C  
Cúcuta

Adj. Jud. Apoyo Rdo. 540011311000120220036600

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Por cruce de agenda, se hace necesario reprogramar la diligencia de audiencia programada mediante proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del presente asunto para el día de hoy, por lo que para el efecto se señala la hora de **LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M) DEL DÍA SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación LifeSize. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

En cuanto a las pruebas, aténgase a lo decretado en proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), por otro lado, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas de la EPS Sanitas y Coomeva.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Notifíquese este auto a las partes y a la Procuradora de Familia a sus correos electrónicos.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**  


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>2 DE FEBRERO DE 2022</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>017</u> al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANITE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000120220043100

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se continua con el trámite procesal, y se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.

b. Se ordena la declaración de parte del demandado señor OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ.

c. Se ordena interrogatorio de la demandante señora ANGIE ALEXANDRA RODRIGUEZ AREVALO.

d. Se ordena los testimonios del señor GIOVANNY MONSALVE y la señora YANNY ALEJANDRA VASQUEZ CABALLERO.

e. En relación a la solicitud de traslado de prueba de la Fiscalía general de la nación – CAIVAS – no se accede por cuanto no se informó sobre el radicado y la pertinencia del mismo dentro del presente proceso de ejecución.

**DE OFICIO:**

Se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señor OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados, si los hay.

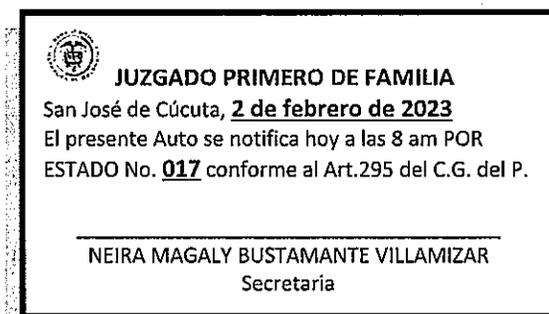
Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.435.811. T.P 102.331 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23d5fc6f611b2f573386cd003ed8fd943df67308a1cca3ac726564b773aaf51**

Documento generado en 01/02/2023 02:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000120220043900

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se continua con el trámite procesal, y se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se ordenan los testimonios de los señores FANNY JAIMES MENDOZA, WILLIAM CAÑIZARES RUIZ y la señora LISSET ALEXANDRA RAMON LINDARTE.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.

**DE OFICIO:**

Se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señor BRAYAN JORDAY NIETO VELASCO con C.C. 1.090.476.118 y demandante señora JESSICA ROCÍO ANAYA NIETO con C.C 1090447507, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

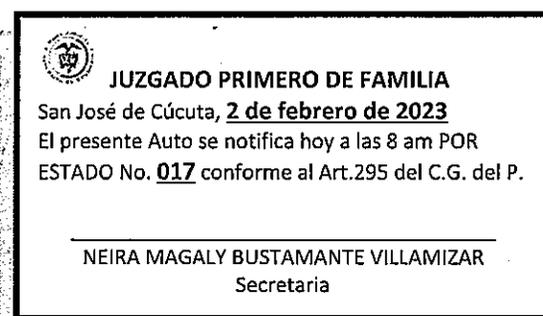
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados, si los hay.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dade0d7fa1bb1b00ddd4eff603abf328a2038e3a8a1db904db1f8f6ec6b923f**

Documento generado en 01/02/2023 02:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220057600 Adj. Jud. Apoyo

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo que está promoviendo la señora **ANDREA CAROLINA CACERES PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.881.058, por intermedio de apoderado judicial, para su señora madre **MYRIAM PEREZ BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.259.448, y sería el caso decidir sobre la admisión si no fuera porque el titular del despacho debe declararse impedido para conocer.

En efecto, se advierte que la señora **ANDREA CAROLINA CACERES PEREZ**, quien promueve la demanda en su condición de hija de la señora **MYRIAM PEREZ BOHORQUEZ**, constituyó como apoderado para el presente trámite al abogado **JOSE MANUEL CALDERON JAIMES**, respecto de quien existe causal de impedimento del titular del despacho por enemistad.

El artículo 140 del C.G. del P. en su inciso primero dispone que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del C. G. del P. que consagra las causales de recusación, en su numeral 9 reza: *9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

En este caso, el abogado mencionado ha asumido conductas de irrespeto, ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de este juzgador, todo lo cual conllevó a una enemistad grave.

Así las cosas, el suscrito juez se declara impedido para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G. del P., como en efecto se decidirá, disponiendo la remisión del proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con forme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 140 en concordancia con el artículo 144 del mismo código.

Por lo expuesto, se,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la existencia de impedimento del titular de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente electrónico del presente proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser quien continua en el orden en número de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de la artículo 140 y artículo 144 del C.G. del P.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** virtualmente el proveído de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 del junio 13 del 2022, a los correos: [calderonjai@hotmail.com](mailto:calderonjai@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincón  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d3f9398665532624d2ff323f653506f0b231d5599175c1be1c4bc63abfb82c**

Documento generado en 01/02/2023 02:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230000300

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MARISA RUEDAS TRIGOS** identificada con C.C. No. 27.600.803 de Cúcuta, como representante legal de su hijo A.M.G.R., a través de apoderada judicial, contra el señor **EDIR SANTIAGO GUZMAN PARALES**, identificado con C.C. No 1.121.817.289 de Villavicencio, y teniendo en cuenta que fue subsanado dentro de los términos, que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo A.M.G.R., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordenar al demandado **EDIR SANTIAGO GUZMAN PARALES**, identificado con C.C. No 1.121.817.289 de Villavicencio, pagar a favor de su hijo A.M.G.R., representado legalmente por la señora **MARISA RUEDAS TRIGOS** identificada con C.C. No. 27.600.803 de Cúcuta, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.067.758)** correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021 por un valor de \$237.978 pesos cada cuota y tres mudas de ropa del año 2021 por un valor de \$450.000.

b- **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.293.484)** correspondientes cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 por un valor de \$261.957 pesos cada cuota y una muda de ropa del año 2022 por un valor de \$150.000.

c- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

d- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado, señor **EDIR SANTIAGO GUZMAN PAALES**, identificado con C.C. No 1.121.817.289 de Villavicencio, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **EDIR SANTIAGO GUZMAN PAALES**, identificado con C.C. No 1.121.817.289 de Villavicencio.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **EDIR SANTIAGO GUZMAN PAALES**, identificado con C.C. No 1.121.817.289 de Villavicencio, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

**SEXTO:** En razón a que no se informó de la existencia de más obligaciones alimentarias del demandado y con el propósito de no afectar derechos, **SE DECRETA** el embargo y retención del TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%) de los ingresos mensuales, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos recibidos por el demandado **EDIR SANTIAGO GUZMAN PAALES**, identificado con C.C. No 1.121.817.289 de Villavicencio., como empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP-, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador, el cual será enviado al correo electrónico [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co) y/o [atencionalusuario@unp.gov.co](mailto:atencionalusuario@unp.gov.co), indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$12.722.484), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **MARISA RUEDAS TRIGOS** identificada con C.C. No. 27.600.803 de Cúcuta, en representación de su menor hijo A.M.G.R.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P. el cual dispone “*Enviar a las demás partes del proceso después de*

notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción”.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad63078f010a8c288a3de7a7e25b10b3765fa0ffd0e74fa06e2f8c5511053f4**

Documento generado en 01/02/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

